

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE FIJA PARA EL PERIODO REGULATORIO 2020-2025 LA TASA DE RETRIBUCIÓN FINANCIERA DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE PRODUCCIÓN EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DE LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES CON RÉGIMEN RETRIBUTIVO ADICIONAL Y POR EL QUE SE ESTABLECE LA RENTABILIDAD RAZONABLE DE LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN DE ALTA EFICIENCIA Y RESIDUOS CON RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio para la Transición Ecológica	Fecha	17 de diciembre de 2018
Título de la norma.	ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE FIJA PARA EL PERIODO REGULATORIO 2020-2025 LA TASA DE RETRIBUCIÓN FINANCIERA DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE PRODUCCIÓN EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DE LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES CON RÉGIMEN RETRIBUTIVO ADICIONAL Y POR EL QUE SE ESTABLECE LA RENTABILIDAD RAZONABLE DE LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN DE ALTA EFICIENCIA Y RESIDUOS CON RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO .		
Tipo de Memoria.	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Se fija la tasa de retribución financiera y el diferencial para la actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional, así como la rentabilidad razonable de la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico, a aplicar en la determinación de la retribución regulada de las anteriores actividades en el periodo regulatorio 2020-2025.		
Objetivos que se persiguen.	Cumplimiento con la normativa sectorial de actualización de parámetros retributivos en actividades reguladas en los distintos periodos regulatorios con referencia a las Obligaciones del Estado a diez años.		
Principales alternativas consideradas.	No se han barajado más alternativas.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma.	Anteproyecto de Ley.		

Estructura de la Norma	La presente norma consta de un preámbulo, cinco artículos y tres disposiciones finales.	
Informes recabados.		
Trámite de audiencia.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	El presente anteproyecto de ley se adecua al orden competencial, al dictarse al amparo de lo establecido en los artículos 149.1. 13ª y 25ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de bases del régimen minero y energético, respectivamente.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ nulo _____ <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____ nulo _____

IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	Ninguno.	
OTRAS CONSIDERACIONES.		

1. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su artículo 14 los principios básicos que regirán la retribución de las diversas actividades del sector eléctrico. La citada ley determina que los parámetros de retribución de esta actividad se fijarán teniendo en cuenta la situación cíclica de la economía, de la demanda eléctrica y la rentabilidad adecuada para estas actividades por periodos regulatorios que tendrán una vigencia de seis años. Estos parámetros retributivos podrán revisarse antes del comienzo de cada periodo regulatorio de seis años. Si no se llevara a cabo esta revisión se entenderán prorrogados para todo el periodo regulatorio siguiente.

Con respecto a las actividades de transporte y distribución, la citada Ley del Sector Eléctrico, establece en su artículo 14.8 que, al efecto de permitir una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo, la tasa de retribución financiera del activo con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución estará referenciado al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial adecuado.

En el artículo 8 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, y en el 14 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, se establecían los procedimientos para la actualización de la tasa de retribución de las respectivas actividades. Así, estos textos recogen que la tasa de retribución financiera se calculará como la media de los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior al de inicio

del periodo regulatorio del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementada en un diferencial. Si bien la actualización de la tasa de retribución tiene un carácter automático, el diferencial que con que se incrementan las Obligaciones del Estado puede ser modificado en función de una serie de circunstancias tasadas en dichos reales decretos.

Para el establecimiento del nuevo diferencial que se adiciona a las Obligaciones del Estado, se establece un procedimiento que se inicia con la remisión antes del 1 de marzo de 2018 al actual Ministerio para la Transición Ecológica de propuestas motivadas de las empresas afectadas. Posteriormente, la norma señala que el citado ministerio podrá solicitar informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tramite que se realizó y que colminó con la emisión de un informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Una vez recabada dicha información los reales decretos prevén que antes del 1 de enero del último año del período regulatorio correspondiente, es decir antes del 1 de enero de 2019, la Ministra para la Transición Ecológica, elevará al Consejo de Ministros un anteproyecto de ley en el que se recogerá una propuesta del valor que tomará el diferencial señalado en el apartado anterior en el periodo regulatorio siguiente. Una vez aprobada la norma de rango legal antes del inicio del siguiente periodo regulatorio, se producirá la modificación de dicha tasa de retribución, todo ello teniendo en cuenta que, con el fin de que no se produzcan cambios bruscos en los niveles de retribución, la variación de la tasa de retribución financiera empleada entre dos años consecutivos podrá ser superior en valor absoluto a 50 puntos básicos.

Adicionalmente, cabe señalar que en el caso de las actividades de red, con el fin evitar cambios bruscos en los años de cambios de periodo regulatorio, se establece que la variación final de la tasa de retribución financiera no podrá sufrir variaciones entre dos años consecutivos de más de 50 puntos básicos tanto al alza como a la baja. Para ello, si la variación de la tasa de retribución financiera resultante entre dos periodos regulatorios fuera superior a 50 puntos básicos, dicha variación se realizará en tantos años como sea necesario para no superar dicho umbral.

En virtud de lo previsto en los reales decretos arriba señalados, a lo largo del mes de junio de 2018 la Secretaría de Estado de Energía solicitó informe con propuesta motivada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Esta Comisión remitió a la Secretaría de Estado de

Energía el “Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica para el segundo periodo regulatorio 2020-2025” aprobado por la sala de supervisión regulatoria en su sesión de fecha 30 de octubre de 2018 (INF/DE/044/18). En este informe la Comisión propone utilizar una metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera basada en el cálculo del WACC (Weighted Average Cost of Capital: coste promedio ponderado de capital), cuyo valor pretende reflejar cual será el coste de obtención de los recursos financieros, tanto propios como ajenos, de las empresas del sector. Una vez obtenido dicho valor, y con el fin de obtener el diferencial que se adiciona a las Obligaciones del Estado, resta a la tasa obtenida por la citada metodología del WACC el valor de dichas obligaciones.

Con respecto a la actividad de producción de energía eléctrica en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, prevé que puedan existir singularidades teniendo en cuenta las especificidades derivadas de su ubicación territorial y de su carácter aislado.

Asimismo, en el artículo 14.6 de la citada ley se establece que el Gobierno podrá determinar un concepto retributivo adicional para cubrir la diferencia entre los costes de inversión y explotación de la actividad de producción de energía eléctrica desarrollada en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares y los ingresos de dicha actividad de producción.

Al igual que en el caso de las redes, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que la tasa de retribución financiera de la inversión neta reconocida estará referenciada al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial adecuado al efecto de permitir una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.

Por su parte, el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, establece en su artículo 28 y en su disposición adicional primera un procedimiento similar al de las redes, en lo relativo a la revisión del diferencial que se adiciona a las Obligaciones del Estado para el cálculo de la tasa de retribución financiera.

El nuevo marco retributivo de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos fue establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y

desarrollado en primer lugar, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y, posteriormente, mediante la aprobación de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y los artículos 19 y 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, establecen que al finalizar cada periodo regulatorio, que tendrá una duración de seis años, se podrán revisar los parámetros retributivos de las instalaciones tipo, excepto la vida útil regulatoria y el valor estándar de la inversión inicial, mientras que al finalizar cada semiperiodo regulatorio, que tendrá una duración de tres años, se revisarán para el resto del periodo regulatorio las estimaciones de ingresos por la venta de la energía, mediante orden del anterior Ministro de Industria, Energía y Turismo y actualmente de la Ministra para la Transición Ecológica, dada la nueva distribución de competencias llevada a cabo por el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

Adicionalmente, los citados preceptos establecen que al menos anualmente, se revisará, de acuerdo con la metodología que reglamentariamente se establezca, la retribución a la operación para aquellas instalaciones tipo a las que resulte de aplicación y cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

La presente ley tiene entre sus objetivos la actualización de la rentabilidad razonable aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, con régimen retributivo específico para el resto de vida útil de las instalaciones tipo, tal y como se prevé por el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 19 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

De acuerdo con lo establecido por la disposición adicional décima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en el primer periodo regulatorio, que finaliza el 31 de diciembre de 2019, el valor sobre el que gira la rentabilidad razonable de los proyectos tipo de referencia se calculó como el rendimiento medio en el mercado secundario de los tres meses anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementado en 300 puntos básicos, dando como resultado un 7,503%.

En el caso de las instalaciones con derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de acuerdo con la disposición adicional segunda.5 del Real Decreto 413/2014, la rentabilidad razonable se calculó como el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementado en 300 puntos básicos, resultando el 7,389%

El artículo 19 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, establece los criterios a considerar para la revisión de estos valores sobre los que gira la rentabilidad razonable. Según el citado artículo, el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable de las instalaciones tipo se calculará como la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior al del inicio del periodo regulatorio incrementada en un diferencial, aplicable en lo que reste de vida útil regulatoria de las instalaciones tipo.

Dicho artículo 19, en su apartado segundo, prevé que antes del 1 de enero del último año del periodo regulatorio correspondiente, en este caso 1 de enero de 2019, el anterior Ministro de Industria, Energía y Turismo , en la actualidad, por lo expuesto antes, la Ministra para la Transición Ecológica, elevará al Consejo de Ministros un anteproyecto de ley en el que se recogerá una propuesta del valor que tomará el diferencial señalado en el apartado primero en el periodo regulatorio siguiente, de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Así mismo recoge que, para fijar este valor, el Ministerio podrá recabar informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

De acuerdo con todo lo expuesto, procede la actualización en la presente ley de los valores de las tasa des retribución financiera y de los diferenciales de dicha tasa de retribución financiera para el periodo regulatorio 2020-2025 de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y de la actividad de producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional, así como el valor de la rentabilidad razonable de las actividades de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico aplicable en lo que reste de vida útil regulatoria de las instalaciones tipo, y en base al cual serán revisados el resto de parámetros retributivos para el periodo 2020-2025.

No obstante lo anterior, es objetivo del Gobierno garantizar un marco regulatorio y económico estable como factor clave para el desarrollo de las energías renovables.

La modificación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos operada a partir del mandato contenido en el citado Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, tuvo una incidencia especial en las instalaciones que tenían otorgado el régimen económico primado a la entrada en vigor de la citada norma.

Como ha sido expuesto, para estas instalaciones, la rentabilidad razonable se calculó como el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos, sin perjuicio de la revisión prevista en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

El establecimiento de este nuevo marco jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos ha sido objeto de una importante litigiosidad tanto a nivel interno como a nivel internacional.

En el plano interno, el Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad del Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio y el Tribunal Supremo, con la sola excepción de las plantas dedicadas al tratamiento de purines, ha confirmado la conformidad a derecho del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio.

En el plano internacional, se tramitan diversos procedimientos arbitrales contra el Reino de España, habiéndose dictado hasta la fecha siete laudos arbitrales, de los cuales dos han sido favorables al Reino de España y cinco han sido parcialmente condenatorios. Si bien a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley los citados laudos no son firmes, sí revelan una tendencia que justifica la necesidad de adoptar medidas tendentes a poner fin o, en su caso, mitigar esta situación que afecta de manera especial a la capacidad de atraer inversiones.

Estando pendientes de resolución, hasta la fecha, un total de 35 procedimientos de arbitraje internacional de inversión planteados contra el Reino de España, se estima necesaria la

adopción de medidas que de manera inmediata permitan lanzar una señal positiva a los inversores internacionales con el objetivo de evitar el planteamiento de nuevos procedimientos arbitrales o, en su caso, poner fin a los ya existentes, pues mediante la modificación operada se pretende evitar, durante dos periodos regulatorios consecutivos, la revisión a la baja de la rentabilidad de estas inversiones.

La modificación así operada resulta de aplicación tanto a los titulares internacionales de las plantas afectadas como a los titulares nacionales, que se ven beneficiados igualmente por la medida.

Esta modificación no es aplicable, sin embargo, a las instalaciones con régimen retributivo reconocido tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, puesto que los titulares de estas instalaciones ya conocían la posibilidad de la revisión de la rentabilidad cuando realizaron la inversión correspondiente.

Con este objetivo se introduce una disposición final tercera bis en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que tiene por objeto garantizar a las instalaciones con derecho a retribución primada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 9/2013, que la tasa de rentabilidad razonable que se fijó para el primer periodo regulatorio que finaliza el 31 de diciembre de 2019, no podrá ser modificada durante los dos periodos regulatorios que, de conformidad con la disposición adicional décima de esta misma ley, se sucedan consecutivamente desde el 1 de enero de 2020, de manera que se realiza una especie de “cristalización parcial” durante 12 años más, hasta el 31 de diciembre de 2031, de la tasa de rentabilidad razonable fijada para el primer periodo regulatorio.

Se garantiza así la estabilidad del marco retributivo de las instalaciones afectadas por esta modificación que durante un periodo de 12 años pueden decidir no experimentar la revisión a la baja de la tasa de rentabilidad fijada para el primer periodo regulatorio.

La modificación operada se justifica en la extraordinaria litigiosidad que en el plano del arbitraje internacional está sufriendo el Reino de España y que exige la adopción de medidas que, por un lado, tengan por objeto evitar el planteamiento de nuevos procedimientos arbitrales y, por otro, permitan la eventual retirada de los procedimientos existentes.

La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo se ha elaborado de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

1.1. Objetivos

El objetivo del presente anteproyecto de ley es dar cumplimiento a la normativa sectorial en lo referente a la actualización de los parámetros retributivos en el periodo regulatorio 2020-2025 a aplicar en las actividades de transporte, distribución, producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico, y producción en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional.

1.2. Adecuación a los principios de buena regulación

El proyecto de real decreto-ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los apartados anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia.

El anteproyecto es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica.

En cuanto al principio de transparencia, no se ha sustanciado la consulta pública previa referida en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al regular la presente norma un aspecto parcial de la retribución de las actividades reguladas del sector eléctrico, habiéndose efectuado trámites de consulta pública, audiencia e información públicas, referidos en la precitada Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

1.3. Alternativas

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que la tasa de retribución financiera de la inversión neta reconocida estará referenciada al rendimiento de las

Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial adecuado al efecto de permitir una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.

De esta forma, se ha mantenido la referencia a las Obligaciones del Estado a diez años como única alternativa, valorando el diferencial adecuado en función de la situación económica actual y de acuerdo a lo establecido en normas de rango inferior. No se han valorado otras alternativas con el fin de dar estabilidad y continuidad al marco retributivo en las actividades reguladas vigentes.

1.4. Inclusión en el Plan Anual Normativo 2018

Las medidas que incluye este proyecto no se encuentran recogidas en el Plan Anual Normativo 2018, al plantearse la necesidad de modificar dichas normas con posterioridad a la elaboración del mismo.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

2.1. Contenido

El contenido del anteproyecto de ley es el siguiente:

El **Título I** recoge los artículos 1 y 2 con el objeto y ámbito de aplicación de la norma.

El **Título II** incluye los artículos 3 4 y 5 cuyo contenido es el siguiente:

- Artículo 3, se encarga de establecer la tasa de retribución financiera, que se situará en el 5,58%, y el valor del diferencial para las actividades de transporte y distribución. En este artículo también se establece con rango legal que la tasa de retribución no podrá variar en más de 50 puntos básicos entre dos años consecutivos.
- Artículo 4 en el que se determina la tasa de retribución financiera, que se situará en el 5,58%, y el valor del diferencial para la actividad de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional.
Asimismo, también se fija con rango legal que la tasa de retribución no podrá variar en más de 50 puntos básicos entre dos años consecutivos.
- Artículo 5, el cual establece el valor de rentabilidad razonable y el diferencial para la actividad de producción con régimen retributivo específico, indicando que girará en

torno al 7,09%, incrementando el rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo de 2019 con el diferencial correspondiente. Este valor se utilizará para la revisión y actualización de los parámetros retributivos que serán de aplicación durante el segundo periodo regulatorio, según lo previsto en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Finalmente, la norma contiene cuatro **disposiciones finales**.

La disposición final primera introduce en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, una disposición final tercera bis, que tiene por objeto garantizar a las instalaciones con derecho a retribución primada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 9/2013, que la tasa de rentabilidad razonable que se fijó para el primer periodo regulatorio que finaliza el 31 de diciembre de 2019, no podrá ser modificada durante los dos periodos regulatorios que, de conformidad con la disposición adicional décima de esta misma ley, se sucedan consecutivamente desde el 1 de enero de 2020.

La disposición final segunda es la relativa a Título competencial, la disposición final tercera habilita al Gobierno a aprobar las disposiciones necesarias para aplicación, ejecución y desarrollo de la presente norma, y la disposición final cuarta es la relativa a la entrada en vigor del anteproyecto de Ley.

2.2. Análisis jurídico

Este anteproyecto de ley se dicta al amparo de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Además del precepto anterior, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece la revisión de los parámetros retributivos de las actividades reguladas, procedimiento que se desarrolla en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, para la actividad de transporte de la energía eléctrica, Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, para la actividad de distribución de la energía

eléctrica, Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, para producción en los sistemas no peninsulares, y Real Decreto 413/2014, de 6 de junio para la producción con régimen retributivo especial.

En las normas anteriores se prevé que antes del 1 de enero del último año del período regulatorio correspondiente, el anterior Ministro de Industria, Energía y Turismo, elevará al Consejo de Ministros un anteproyecto de ley en el que se recogerá una propuesta del valor que tomará el diferencial en el periodo regulatorio siguiente.

2.3. Análisis técnico

Tasa de retribución y diferencial en las actividades de actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y de producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional

En virtud de lo previsto en los reales decretos 1047/2013, de 27 de diciembre, 1048/2013, de 27 de diciembre y 738/2015, de 31 de julio, a lo largo del mes de junio de 2018 la Secretaría de Estado de Energía solicitó informe con propuesta motivada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Esta Comisión remitió a la Secretaría de Estado de Energía el “Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica para el segundo periodo regulatorio 2020-2025” (INF/DE/044/18), y el “Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de tasa de retribución financiera de la actividad de producción de energía eléctrica en los sistemas no peninsulares para el segundo periodo regulatorio 2020-2025” (INF/DE/119/18), aprobados ambos por la sala de supervisión regulatoria en su sesión de fecha 30 de octubre de 2018.

En el informe remitido para las actividades de transporte y distribución la Comisión propone utilizar una metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera basada en el cálculo del WACC (Weighted Average Cost of Capital: coste promedio ponderado de capital), cuyo valor pretende reflejar cual será el coste de obtención de los recursos financieros, tanto propios como ajenos, de las empresas del sector. Una vez obtenido dicho valor, y con el fin de obtener el diferencial que se adiciona a las Obligaciones del Estado, le resta a la tasa obtenida por la meritada metodología del WACC el valor de dichas obligaciones.

Asimismo, en el informe elaborado para la actividad de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares la Comisión indica que no se han encontrado comparadores con datos de mercado, por lo que no es posible llevar a cabo un cálculo similar al realizado en las actividades de transporte y distribución, y producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. No obstante, se consideran comparables los regímenes regulados de las islas de Madeira y Azores en Portugal y las pequeñas islas griegas no conectadas, en los que la actividad de generación de energía eléctrica es retribuida aplicando la misma tasa de retribución financiera que las actividades de redes. Por tanto, proponen la aplicación de la tasa de retribución calculada para las actividades de redes a la producción en los sistemas eléctricos no peninsulares.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia propone una tasa de retribución financiera del 5,58% aplicando la metodología WACC.

Por lo que respecta a la actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y de producción de energía eléctrica en los sistemas no peninsulares, la presente ley establece la tasa de retribución financiera de la actividad en el 5,58% basándose en los resultado de aplicar la metodología WACC propuesta por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Adicionalmente, en los artículos 3.2 y 4.2 se señala que, para la obtención del diferencial que deberá sumarse a las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo 2019, para obtener la tasa de retribución financiera de estas actividades se deberán detraer del valor de la tasa de retribución financiera el valor de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo 2019.

En la fecha de elaboración del presente anteproyecto la última referencia disponible corresponde a los Bonos del Estado a 10 años del mes de octubre de 2018. Tomándose el periodo entre mayo de 2017 y octubre de 2018, el rendimiento medio de los bonos del Estado a 10 años ha sido 1,47%. Con base en dichos valores, el diferencial resultante se situaría en torno a los 411 puntos básicos.

Rentabilidad razonable de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo

específico

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 413/2014, y como respuesta a la solicitud del Ministerio para la Transición Ecológica, la CNMC remitió un informe con la propuesta de metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos para el segundo periodo regulatorio 2020-2025 (INF/DE/113/18) que es el que ha servido de base para la propuesta que se recoge en esta Ley.

El valor sobre el que debe girar la rentabilidad razonable para el segundo periodo regulatorio que se recoge en la Ley es el estimado por la CNMC en aplicación de la metodología expuesta en su informe. Una vez se disponga de los datos correspondientes a la cotización de las Obligaciones del Estado a diez años entre mayo de 2017 y abril de 2019, se podrá calcular el diferencial al que se refiere el artículo 19 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, como el que sea necesario sumar a la media de dicha cotización de las Obligaciones del Estado para alcanzar el valor de la rentabilidad razonable estimado por la CNMC.

El nuevo valor de la rentabilidad razonable será aplicable en lo que reste de vida útil regulatoria de las instalaciones tipo, sin perjuicio de las revisiones en cada periodo regulatorio previstas por el artículo 19 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

La metodología propuesta por la CNMC calcula la tasa de retribución financiera (rentabilidad razonable) en base al coste medio ponderado de los recursos propios y ajenos (WACC).

No obstante, tiene en cuenta también que la tasa de retribución financiera depende del WACC, pero no tiene por qué coincidir con el mismo. El WACC proporciona una estimación del coste promedio de los proveedores de capital, mientras que la tasa de retribución es un componente regulado que puede reflejar otras consideraciones, como otros costes o ingresos asociados al ejercicio de la actividad en cuestión, que puede no tener en cuenta el propio WACC.

En este sentido, las sociedades de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables están sujetas a una serie de riesgos adicionales que no son soportados por las empresas que realizan actividades de transporte y distribución de energía eléctrica o gas

natural. El WACC podría no contemplar totalmente el riesgo de precio de mercado al que están sometidas las sociedades que se dedican a la actividad de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables. Por ello, la CNMC evalúa y cuantifica este riesgo como un diferencial que se sumaría al WACC obtenido.

La metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se ha elaborado a partir de los datos económico-financieros para cada uno de los parámetros considerados durante el periodo comprendido entre 2012 y 2017.

La propuesta de la CNMC se basa en la metodología desarrollada en la “Propuesta de metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica para el segundo periodo regulatorio 2020-2025” (INF/DE7044/18). No obstante, debido a las especificidades de la actividad de generación renovable, así como a las empresas que desarrollan esta actividad, se realizan una serie de adaptaciones, concretamente en lo que se refiere a la selección de comparadores, el cálculo del coeficiente beta y el cómputo del coste de la deuda.

El listado final de comparadores seleccionado consta de empresas procedentes de varios países europeos, incluidas diversas sociedades españolas, entre las que se encuentran sociedades matrices de los grupos energéticos que, si bien realizan adicionalmente otro tipo de actividades reguladas y liberalizadas, tienen un papel muy relevante en el sector de la generación renovable en España.

La aplicación de la metodología propuesta por la CNMC daría como resultado, con los datos disponibles al elaborar su informe, una tasa de retribución financiera (TRF) del 7,09% para el segundo periodo regulatorio.

Una vez se encuentren disponibles los datos correspondientes a la cotización del bono del Estado a 10 años entre mayo de 2017 y abril de 2019, la CNMC propone calcular el diferencial al que se refiere el artículo 19 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, como el que sea necesario sumar a la cotización de los bonos del Estado a 10 años durante dicho periodo, para obtener la tasa de retribución financiera según la metodología WACC, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Diferencial = TRF (según WACC) – Media bono español a 10 años (mayo 2017-abril 2019)

2.4. Tramitación

No se ha sustanciado la consulta pública previa referida en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al regular la presente norma un aspecto parcial de la retribución de las actividades reguladas del sector eléctrico.

El anteproyecto de ley se ha enviado a Consejo de Ministros en fecha **XXX**, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, según lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, se han recabado el preceptivo informe de evaluación de calidad normativa al Ministerio de la Presidencia, e informe de la Secretaría General Técnica de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la precitada Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Por otra parte, el trámite de audiencia de este anteproyecto de ley ha sido evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio y ha sido sometido a información pública, en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica.

Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo dispuesto en el presente anteproyecto de ley ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El presente anteproyecto de Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

Además del precepto anterior, deben tenerse en cuenta el artículo 28 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, el artículo 8 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre y el

artículo 14 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, que disponen el procedimiento para la actualización de la tasa de retribución de las actividades de producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, y en las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y el artículo 19 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que establece revisión del valor sobre el que girará la rentabilidad razonable para la actividad de producción con régimen retributivo específico.

4. ANÁLISIS DE IMPACTOS

4.1. Impacto económico y presupuestario

El extracoste asociado a la actividad de producción en los territorios no peninsulares se financia en un 50 por ciento con cargo al sistema, y en un 50 por ciento con cargo a las partidas correspondientes recogidas en las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

Impacto sobre la retribución la actividad de producción en los territorios no peninsulares.

La modificación de la tasa de retribución financiera para la actividad de producción en los territorios no peninsulares afectará a la retribución por costes fijos definida en el Capítulo II del Título IV del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

La tasa actual aplicada para el cálculo de estos costes fijos es de 6,503%, y la propuesta para el siguiente periodo regulatorio es de 5,58%, si bien debe considerarse que la variación en la tasa entre dos años consecutivos no deberá ser superior a 50 puntos básicos.

De acuerdo con lo anterior, se estima una reducción de los costes fijos de unos 7,5 M € para el primer año, y alrededor de 7 M € para el segundo año del periodo regulatorio.

Los ahorros debidos a este concepto repercutirán a parte iguales en el sistema eléctrico y en las partidas recogidas en los Presupuestos Generales del Estado.

Impacto sobre la retribución la actividad en las actividades de transporte y distribución.

Al igual que en el caso de la generación en territorios no peninsulares, el límite máximo de la tasa de retribución financiera del segundo periodo quedará fijada en el 5,58%, si bien como

consecuencia de que dicha tasa se modifica desde el 6,50% y de que la variación la variación en la tasa entre dos años consecutivos no deberá ser superior a 50 puntos básicos, el efecto del descenso de este valor se aplicará paulatinamente a lo largo de dos años.

Para analizar el impacto se ha simulado la retribución esperable en redes a lo largo de tres periodo, es decir de 2020 a 2023 considerando que la inversión puesta en servicio en años futuros es la que se rerecoge los planes de inversión de las empresas y suponiendo que un alto porcentaje de dicha de inversión es en activo retribuibiles a corto plazo motivados por la digitalización de las redes. Los resultados serían los siguientes:

LAMINANDO DESCENSO DE TASA EN 50 PPBB AL AÑO					
		2.020	2.021	2.022	2.023
Escenario tendencial con tasa 6,50%	Total	7.556	7.732	7.927	7.696
Escenario con tasa al 5,58%	Total	7.378	7.365	7.563	7.344
		-177	-367	-364	-352

Impacto sobre el régimen retributivo específico.

En el primer periodo regulatorio, que finaliza el 31 de diciembre de 2019, el valor sobre el que gira la rentabilidad razonable de las instalaciones que tenían derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico es, del 7,389%, mientras que el correspondiente a las instalaciones que han obtenido el derecho al régimen retributivo específico con posterioridad a dicho real decreto-ley es del 7,503%.

El artículo 5 propone un nuevo valor de la rentabilidad razonable para el segundo periodo regulatorio de 7,09%, de acuerdo con la propuesta de la CNMC. Adicionalmente, la disposición final primera introduce en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, una disposición final tercera bis, que tiene por objeto garantizar a las instalaciones con derecho a retribución primada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 9/2013, que la tasa de rentabilidad razonable que se fijó para el primer periodo regulatorio, no podrá ser modificada durante los dos siguientes periodos regulatorios.

Esta medida garantiza la estabilidad del marco retributivo de las instalaciones renovables cogeneración y residuos, por lo que generará un impacto favorable en el sector eléctrico en particular y en la economía en general, ya que lanza una señal positiva a los inversores internacionales, pretende reducir la extraordinaria litigiosidad que en el plano del arbitraje internacional está sufriendo el Reino de España y favorecerá la capacidad de atraer nuevas inversiones al sistema eléctrico. El impacto económico en el sistema eléctrico de esta medida, dependerá del número de instalaciones que finalmente ejerzan el derecho a renunciar a lo previsto en la disposición final primera. Sin embargo, en todo caso, se producirá una reducción en los costes que sufragan los consumidores, que como mínimo se estima en unos 10 millones de euros.

Efectos en la competencia en el mercado y sobre la unidad de Mercado

A la vista del contenido del Anteproyecto de Ley, cabe señalar que no tiene impacto en la competencia en el mercado y sobre la unidad de Mercado.

4.2. Análisis de las cargas administrativas

La presente norma no introduce nuevos procedimientos respecto de los ya previstos en la normativa sectorial.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de esta ley, conforme la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

A la vista del contenido del Anteproyecto de Ley, cabe señalar que no hay nuevas cargas administrativas, ni cargas administrativas que se hayan suprimido o reducido con respecto a la regulación anterior.

4.3. Impacto por razón de género

A la vista del contenido del Anteproyecto de Ley, cabe señalar que no tiene impacto por razón de género al no contener medidas que afecten de modo inmediato a las personas físicas.

4.4. Impacto en la familia, en la infancia y en la adolescencia y en materia de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Asimismo, el presente Anteproyecto de Ley no tiene impacto en la familia, infancia, adolescencia ni en materia de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

5. EVALUACIÓN EX POST. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA